



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

///nos Aires, 16 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa CFP 3521/2002/PL1**, caratulada "*Vázquez Sarmiento, Juan Carlos s/supresión del estado civil y otros*", del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 5, Secretaría 9, seguida contra **JUAN CARLOS VÁZQUEZ SARMIENTO** (DNI 7.783.829, nacionalidad argentina, fecha de nacimiento 22/06/1947, en la provincia de Córdoba, hijo de Ángela Sarmiento y Ángel Vázquez, con domicilio en la calle Andrés Lamas 12, Ituzaingó, PBA, actualmente alojado en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal, Ezeiza, PBA).

En las presentes actuaciones intervienen el Dr. Federico Delgado, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 6; la acusación particular de Estela Barnes de Carlotto, presidenta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, con el patrocinio letrado de los Dres. Carolina Villella y Emanuel Lovelli. Por parte de la defensa, el Dr. Hernán Silva, titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados y Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal 3, de esta Ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. BREVE RESEÑA

Las presentes actuaciones se originaron a raíz de la extracción de testimonios ordenada el 07/03/2002, por la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 1, en el marco de la causa A-178/89, caratulada "*Tarlovsky De Rosinblit, Rosa s/querella*"¹, con el objeto de investigar la conducta de Juan Carlos Vázquez Sarmiento, por el presunto delito de sustracción, ocultación y/o retención de persona menor de edad, registrada como Ezequiel Vázquez Sarmiento.

Precisamente, en dicha investigación se presentó como parte querellante Nelly Celia Wuiovich Savio De Tauro -abuela de Ezequiel-, quien puso en conocimiento respecto de la existencia de denuncias anónimas en la Asociación

¹ En la que se le dio curso a la investigación por presunta retención y supresión de estado civil de un menor de edad.



Civil Abuelas de Plaza de Mayo, las cuales indicaban que una persona, registrada como Ezequiel Vázquez Sarmiento, era hijo biológico de Jorge Daniel Rochistein y de María Graciela Tauro²; personas que habrían sido ilegalmente detenidas y secuestradas por miembros de la denominada “Fuerzas conjuntas”, a mediados de 1977. Tal operativo había sido llevado adelante por miembros de dicha fuerza, en el marco del proceso de reorganización nacional instalado en Argentina entre los años 1976 y 1983.

Wuiovich Savio De Tauro relató que su familia vivía en Bahía Blanca, que su hija Graciela estudiaba bioquímica en la Universidad del Sur, donde conoció a Jorge, quien luego sería su marido. Agregó que ambos se mudaron a Buenos Aires en el año 1976 y se casaron. Y que intercambiaron cartas con habitualidad hasta mayo de 1977, fecha en la que dejó de tener contacto con su hija.

Como consecuencia de ello, en junio de 1977 viajó a Buenos Aires y uno de los vecinos de Graciela le refirió que, a mediados de mayo, habían llegado a la casa de su hija personas que, suponía, se trataban de integrantes de la Fuerza Aérea y también le dijo del estado de embarazo que cursaba Graciela.

En ese momento, Nelly comenzó su búsqueda, a través de presentaciones de hábeas corpus y cartas a distintos organismos pidiendo ayuda.

A partir de ello, Juan Gasparini, un sobreviviente de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), envió una carta a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y mencionó que había estado con Graciela y su bebé en la ESMA.

Así, se tomó conocimiento por personas que habían estado detenidas en el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionaba en la ESMA que María Graciela y Jorge habían sido secuestrados por un grupo perteneciente a la Fuerza Aérea.

Asimismo, la querellante esgrimió que la constatación de nacimiento de Ezequiel -con fecha 01/11/77- habría sido rubricada por el Dr. Pedro Canela, quien lo habría anotado como hijo biológico de Juan Carlos Vázquez Sarmiento y su cónyuge, Stella Maris Emaldi.

² Hija de la nombrada Nelly Celia Wuiovich Savio de Tauro.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

En cuanto a Wuiovich Savio de Tauro, corresponde señalar que fue parte querellante en las presentes actuaciones hasta su fallecimiento, cuya certificación se encuentra digitalmente incorporada en autos.

II. CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LAS PARTES

1. Acusación fiscal

Respecto a la presentación efectuada por el Fiscal Federal³, comenzó indicando que la pretensión involucraba a Juan Carlos Vázquez Sarmiento y, luego de enumerar los hechos que dieron inicio a las actuaciones y las pruebas que -a su entender- habían probado la conducta por él desplegada, calificó los hechos endilgados al imputado.

Concretamente, el MPF entendió que el hecho atribuido a Juan Carlos Vázquez Sarmiento “(...) *configura el delito de retención y ocultación de menores (artículo 146 del Código Penal de la Nación) que concurre de manera ideal con la supresión de estado civil y de la identidad (artículo 139, inc. 2° del CPN) mediante la falsificación ideológica de un documento público (art. 293 del CPN)*”.

A la par, se expresó respecto a la imprescriptibilidad del delito en cuestión, en tanto “*la naturaleza jurídica de estos delitos, su investigación en el tiempo y la complementariedad de los artículos 18 y 118 de la Constitución Nacional, pero sólo la mencionaremos sin extendernos demasiado, ya que, a esta altura del devenir histórico del análisis, dogmático y jurisprudencial del punto, se encuentra fuera de discusión. En concreto, se trata de crímenes de “lesa humanidad”. Y no hay conflicto entre los artículos 118 y 18 de la Constitución Nacional, puesto que un adecuado razonamiento lleva a su interpretación de manera conciliatoria, y no excluyente (ver al respecto doctrina de la CSJN en causas “Priebke”, Fallo 318:2148 y “Arancibia Clavel, Enrique L.” Del 24 de agosto de 2004)*”.

Finalmente, agregó que “*En base a las consideraciones efectuadas, entendemos haber dejado debidamente acreditada la responsabilidad de Juan Carlos Vázquez Sarmiento como autor de los delitos de ocultación y retención de un menor de diez años, en concurso ideal con el de sustitución del estado civil y*

³ Incorporado el 22/08/22 digitalmente en autos.



de la identidad mediante la falsificación ideológica de documento público (artículos 54, 55, 139, inc. 2º, 146 y 293 del Código Penal).

Con ese fundamento, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 40 y 41 CP, solicitó a VS que se imponga al acusado el máximo de la pena previsto para los delitos endilgados, 15 años, más accesorias legales y costas.

Para así dictaminar, concluyó que *“No podemos dejar de mencionar, que el delito cometido por el imputado formó parte de uno de los planes más atroces perpetrados por la última dictadura militar -si no el más atroz-, razón por la cual, a criterio de la fiscalía, le corresponde el máximo de la pena prevista para los delitos endilgados”*.

2. Acusación particular

Con relación a la presentación del acusador particular, corresponde reseñar que consideró *“(…) que la conducta imputada al Vázquez Sarmiento se encuentra debidamente acreditada en la investigación. Los hechos por los que se presenta esta acusación son conductas ilícitas que violan el derecho de gentes y que constituyen delitos de lesa humanidad. Los hechos que se imputan son parte de una práctica sistemática de violación de los derechos fundamentales que se implementó a través del terrorismo de estado, que se valió de la represión ilegal y clandestina de cualquiera que fuera definido por el poder de facto como enemigo, y sin importar conductas ni someterlas eventualmente al accionar de la Justicia, que quedó anulada de hecho, así como fue cerrado el parlamento.*

Se trata de delitos de lesa humanidad, de acuerdo a la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “Arancibia Clavel”, del 24 de agosto de 2004, por lo que son imprescriptibles.

A modo de conclusión, entendió *“que las conductas que se le imputan a Vázquez Sarmiento encuadran en el artículo 146 del Código Penal y el art. 139 inc. 2, en concurso ideal con las falsedades documentales previstas como delitos en el artículo 293 del CP (artículos 54 del CP)”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

Finalmente, requirió *“Se condene a Juan Carlos Vázquez Sarmiento a la pena de 15 años de prisión de acuerdo a la calificación legal reseñada, con las inhabilitaciones estipuladas por la ley, más las costas del proceso”*.

3. Ministerio Público de la Defensa

Por su parte, la defensa planteó, por un lado, la excepción de falta de acción por prescripción y, por el otro, una excepción de falta de acción de la acusación particular.

Con relación a la segunda excepción, debe recordarse que tuvo tratamiento en el marco del incidente 15 de la presente causa, resuelta el 22/09/22, por el cual no se hizo lugar al planteo; decisorio que se encuentra firme.

Ahora bien, respecto al planteo de fondo interpuesto, la defensa de Vázquez Sarmiento sostuvo que *“(...) teniendo en cuenta que la norma del art. 146 del C.P. establece con claridad que el menor sustraído, retenido u ocultado debe ser **menor a 10 años**, aun cuando el delito se considere permanente, dicha permanencia no puede extenderse indefinidamente.*

*En efecto, no puede soslayarse que más allá de que el delito sea de los calificados permanentes **sólo la retención u ocultamiento de un menor de 10 años es típica**, por lo que superada la edad mencionada la acción deja de serlo.*

Así, considero que la calificación de permanente del delito sólo se mantiene desde la sustracción, o desde la retención y el ocultamiento hasta que el menor cumple 10 años, pero una vez superada esa edad estamos en presencia de una conducta que no se encuentra prevista por la norma”.

A su vez, requirió la declaración de prescripción respecto de los delitos restantes, previstos en art. 139, inc. 2 y art. 293 del CP, ambos conforme redacción de la Ley 11.179. Para ello, planteó que *“(...) aun cuando se considere un delito de carácter permanente, entiendo que la fecha en la que Ezequiel cumplió los 10 años de edad es la que establece el momento en que comenzó a correr la prescripción de la acción penal, pues a partir de ese momento la acción dejó de ser típica (...) Teniendo en cuenta que desde que Ezequiel alcanzó los diez años de edad (noviembre de 1987 aproximadamente) hasta el primer llamado*



a mi defendido a declaración informativa en los términos del art. 236 del CPMP, el 10 de julio de 2002 (Conforme fs. 587 del tercer cuerpo del expediente) transcurrieron 14 años sin que se haya sucedido ningún acto interruptivo de la prescripción y que la escala penal prevista para tal delito es de uno a cuatro años (cfr. Ley N° 11.179), he de instar el sobreseimiento del Sr. Vázquez Sarmiento en virtud de lo dispuesto por los arts. 443, inc. 8 y 454 del C.P.M.P.”.

Finalmente, esbozó sus argumentos respecto a que los delitos contemplados no son considerados crímenes de lesa humanidad.

III. PRUEBA INCORPORADA DURANTE EL PLENARIO

A. Documental

1. Presentación de Querella de Alcira Ríos, como apoderada de Nelly Wuiovich Savio de Tauro, y su respectivo proveído por parte de la Jueza Servini de Cubría, en causa N° A 178 (fs. 17 a 24).

2. Copia del acta de nacimiento de Ezequiel Vázquez Sarmiento firmada por el Dr. Pedro Alejandro Canela (fs. 128).

3. Legajo personal de Juan Carlos Vázquez Sarmiento reservado en Secretaría, remitido por la Fuerza Aérea (cfr. constancia de fs. 91 y copias de fs. 186/352).

4. Informe de la Delegación Morón del Registro Provincial de las Personas (fs. 130).

5. Citación a quien fue inscripto como “Ezequiel Vázquez Sarmiento”, a efectos de que se presente en el Servicio de Inmunología del Banco Nacional de datos genéticos del Hospital Durand para extracción hemática (fs. 167).

6. Acta de presentación de Ezequiel Rochistein Tauro en la que se deja constancia de que se niega a realizar el análisis (fs. 170).

7. Requerimiento de instrucción (fs. 185).

8. Currículum vitae de Juan Carlos Vázquez Sarmiento (fs. 208).

9. Constatación policial sobre domicilio denunciado en Álvarez Thomas (fs. 428).

10. Medidas averiguación domicilio de Juan Carlos Vázquez Sarmiento; prohibición de salida del país (fs. 457).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

- 11.** Informe del “Club de Tiro” (fs. 495).
- 12.** Informe pericial psiquiátrico de Stella Maris Emaldi (fs. 547/552).
- 13.** Orden de citación a Ezequiel Vázquez Sarmiento y pedido de captura de Juan Carlos Vázquez Sarmiento para recibirle declaración indagatoria; orden allanamiento del domicilio (fs. 587).
- 14.** Certificado de defunción de Canela (fs. 603).
- 15.** Informe Telecom SA (fs. 605).
- 16.** Acta del allanamiento realizado en el domicilio de Álvarez Thomas 175, piso 6, depto. D (fs. 610).
- 17.** Legajo administrativo del Registro Nacional de Armas de Abel Agustín Farías.
- 18.** Legajo de Juan Carlos Vázquez Sarmiento, remitido por el Registro Nacional de Armas (fs. 620/637).
- 19.** Constancia de formación del legajo separado sobre averiguación del paradero de Juan Carlos Vázquez Sarmiento (fs. 686).
- 20.** Nóminas del personal civil y militar de la Regional de Inteligencia Buenos Aires de los años 1977, 1978 y 1979 (fs. 688).
- 21.** Reiteración de citación a indagatoria a Juan Carlos Vázquez Sarmiento (fs. 892).
- 22.** Legajos CONADEP correspondientes a María Graciela TAURO (7355) y José Daniel ROCHISTEIN (7356) y testimonio de Pilar Calveiro, aportados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 902/920).
- 23.** Proveído ordenando las actuaciones bajo las previsiones del Código de Procedimientos en Materia Penal. Se ordenan producir de nuevo todas las medidas, se citan a declarar a los testigos, se cita a indagatoria a Juan Carlos Vázquez Sarmiento y a Stella Emaldi, se ordena la captura internacional de Juan Carlos Vázquez Sarmiento (fs. 1240).
- 24.** Comparendo de Ezequiel Vázquez Sarmiento, negatoria sobre extracción de ADN (fs. 1342).
- 25.** Citación por edictos a Vázquez Sarmiento (fs. 1538).



26. Constancias de solicitud de captura vigente de Vázquez Sarmiento del 17/10/2007 (fs. 1546/1549).

27. Actuaciones relativas al allanamiento, actas, fotografías, acta de entrega, informes y estudios del BNDG, todos relacionados con el fin de obtener efectivamente muestras de ADN, comparar las mismas y determinar la correspondencia o no con las pertenecientes a la imputada Stella Maris Emaldi, y las del grupo familiar Tauro Rochistein (fs. 1620/29; 1634; 1644/6; 1686/1701; 1703; 1719; 1756/7).

28. Informe de las tareas de inteligencia realizadas para dar con el paradero de Juan Carlos Vázquez Sarmiento (fs. 1658/1660).

29. Actuaciones sobre las tareas llevadas a cabo por la PFA (fs. 1920).

30. Informe del BNDG (fs. 1932).

31. Informes pertenecientes al Departamento de Interpol, relacionados con tareas realizadas a efectos de dar con el paradero de Juan Carlos Vázquez Sarmiento (fs. 1945; 1962; 2007; 2023).

32. Acta de comparecencia del 10/06/2010 de Ezequiel Rochistein Tauro y extracción de material genético, entregado al Técnico de Hemoterapia Daniel H. Alcazar del BNDG (fs. 2036).

33. Informe conclusivo del Banco Nacional de Datos Genéticos (fs. 2066/2078).

34. Notificación personal a Ezequiel Rochistein Tauro, aún identificado como “Vázquez Sarmiento”, del resultado del peritaje comparativo de ADN (fs. 2107).

35. Presentación solicitando la restitución de su identidad e inscripción civil como Ezequiel Rochistein Tauro, como así también la nulidad de sus registros como Vázquez Sarmiento (fs. 2171).

36. Resolución del 14/12/2011, declaración de nulidad de la inscripción del nacimiento de Ezequiel Vázquez Sarmiento y su inscripción como Ezequiel Rochistein Tauro, hijo de Jorge Daniel Rochistein y María Graciela Tauro (Fs. 2173).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

37. Actuaciones relacionadas con la detención de Juan Carlos Vázquez Sarmiento, producida el 07/10/21, acta de procedimiento, acta de notificación de derechos y garantías, declaración testimonial de Ricardo Alejandro Brutto y de Eduardo Ariel Medina, e informe SACI del que se desprende que la persona que fue detenida y se identificó como Ricardo Orellano es Juan Carlos Vázquez Sarmiento.

38. Actuaciones relacionadas con allanamiento del 08/10/21, fotografías de los elementos secuestrados, una cédula de identidad a nombre de Juan Carlos Vázquez Sarmiento, una chapa identificadora de la FFAA, una licencia de conducir a nombre de Juan Carlos Vázquez Sarmiento, siete fotografías, copia de sentencia de nulidad de la inscripción del nacimiento, una copia de la partida de nacimiento a nombre de Ezequiel Rochistein Tauro, dos credenciales de salud del Hospital Italiano a nombre de Ricardo Néstor Orellano, dos pasaportes a nombre de Juan Carlos Vázquez Sarmiento, un DNI a nombre de Ricardo Orellano, otra cédula de identidad a nombre de Juan Carlos Vázquez Sarmiento que reza control 00.018.857.

39. Informes médicos y psicológicos de Stella Maris Emaldi (fs. 1522/1525; 1526/1528).

40. Certificación incidente de salud de Emaldi en el que se determina que no se encuentra en condiciones de prestar declaración (fs. 1577).

41. Constancia de resolución en el incidente de salud e incapacidad sobreviniente de Emaldi y la suspensión parcial del proceso (fs. 2164).

B. Prueba Testimonial

1. Declaración testimonial de Pedro Alejandro Canela, Médico clínico militar, Jefe del Servicio de Sanidad del Grupo I de Vigilancia Aérea, del 07/08/2000 (fs.12).

2. Declaración informativa de Pedro Alejandro Canela del 22/03/2001 y ampliación del 23/03/2001 (fs. 18 y fs. 71).

3. Declaración testimonial de Juan Manuel Taboada, Vicecomodoro (R), entre 1977-1978 estuvo destinado en la Regional de Inteligencia "Buenos Aires" (RIBA), en Morón, del 20/02/2001 y ampliación del 05/06/2001 (fs. 40; 106).



4. Declaración testimonial de Capracio Esperanza Sánchez, Mayor (R) de la Fuerza Aérea del 20/02/2001 y ampliación del 05/06/2001 (fs. 43; 108).

5. Declaración testimonial de Carlos Omar Moizo, del 12/07/2001 (fs. 132).

6. Declaración testimonial de Abel Agustín Farias, del 22/08/02 y 28/11/06 (fs. 520; 1330).

7. Declaración testimonial de Rodolfo Abel Carnelli del 13/08/02 y 17/10/2006 (fs. 653; 1271).

8. Declaración testimonial de Jesús María Mejías del 26/08/02 18/10/06 (fs. 681; 1676).

9. Declaración testimonial de Juan Carlos Ruiz del 17/09/02 y 19/10/06 (fs. 713; 1677).

10. Declaración testimonial de Julio Cesar Leston del 12/07/2002, 24/5/2002, 13/09/2002 y la ratificatoria del 11/12/2006 (fs. 555/556; 559/62; 703/5; 1352).

11. Declaración testimonial brindada por Juan Gaspari, ratificación de la denuncia del 18/10/02 (fs. 767; 770; 877; 885; 1467/1468).

12. Declaración testimonial de Nelly Celia Wiovich Savio del 15/08/2002 (fs. 656; 1472/3).

13. Declaración espontánea por escrito de Stella Maris Emaldi (fs. 450).

14. Declaración indagatoria de Stella Maris Emaldi (fs. 1936).

C. PRUEBA COMPLEMENTARIA

A su vez, a raíz de las presentaciones realizadas por las partes intervinientes, se produjo la siguiente prueba, la cual se incorporó digitalmente en autos.

1. Informe socio ambiental de Juan Carlos Vázquez Sarmiento, elaborado por el Servicio Penitenciario Federal.

2. Copia de las videgrabaciones de las declaraciones testimoniales de 1) Nelly Patricia Tauro, del 12/09/11; 2) Juan Alberto Gaspari, del 26/09/11; 3) Sara Solarz de Osatinsky, del 17/10/11; 4) Lila Victoria Pastoriza, del 03/08/11; 5)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

Ana María Martí, del 12/09/11; 6) Alicia Milia, del 02/08/11; 7) Julio Cesar Leston, del 16/08/11. Las mismas fueron remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6, de la Capital Federal, en relación a la causa 1351, caratulada “*Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años*”, y sus acumuladas. Las mismas se encuentran a disposición de las partes, reservadas en la Secretaría.

3. Fundamentos de la sentencia de la causa 1351, caratulada “*Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años*”, del TOF 6, de fecha 17/09/12 y de la causa CFP 7273/2006/TO1 (Rinº 3511), caratulada “*Graffigna, Omar Domingo Rubens y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1)*”, del TOF 5 de San Martín, de fecha 06/10/16.

4. Copia del requerimiento de elevación a juicio oral de la causa CFP 7273/2006/TO08, del 24/05/22, remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de San Martín.

5. Actas de declaración testimonial de Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Roisinblit y Ezequiel Rochistein Tauro.

IV. HECHOS QUE FUERON ACREDITADOS DURANTE EL PROCESO

1. Ahora bien, respecto a Juan Carlos Vázquez Sarmiento, de las constancias aunadas, se acreditó que prestó funciones en la Regional Inteligencia “Buenos Aires” (RIBA), de la Fuerza Aérea Argentina, con asiento en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires, entre los años 1977 y 1978.

En este sentido, se encuentra incorporada la declaración testimonial del Vicecomodoro (R) Juan Manuel Taboada, quien relató que compartió su destino en la Regional Inteligencia “Buenos Aires” con el nombrado, quien era conocido como “El Colorado” o “Colo”.

En la misma línea, el Mayor (R) Capraccio Esperanza Sánchez declaró que Juan Carlos Vázquez Sarmiento era un Suboficial que cumplía funciones en dicha Regional.⁴

Además, se encuentra agregado al expediente el acta de declaración de Carlos Omar Moizo, quien relató que trabajó en la RIBA desde mediados de octubre de 1976; detalló la estructura de la misma, la cual estaba encabezada por

⁴ Actas obrantes a fs. 106 y 108, del expediente principal.



el Comodoro Roberto Oscar Sende, el Segundo Jefe era el Capitán Luis Trillo, luego el Capitán Juan Manuel Taboada, el Primer Teniente Capracio Sánchez y el Suboficial Vázquez Sarmiento. Asimismo, señaló que el superior del jefe de la regional era el Jefe II de Inteligencia que en ese entonces era el Brigadier Salinas.

Con respecto a la tarea de Vázquez Sarmiento, relató que *“Centralizaba la información que venía de afuera, que hacían los agentes.”*

Por último, agregó que conocía a la familia de Vázquez Sarmiento, que el hijo se llama Ezequiel y que trabajaba en la Jefatura II de Inteligencia.⁵

Asimismo, obran las declaraciones testimoniales de Julio Cesar Leston, quien fue parte del personal militar destinado a la Regional en cuestión. El testigo ratificó lo que había manifestado en su declaración anterior en torno a que compartió su destino en la Regional de Inteligencia "Buenos Aires" con Juan Carlos Vázquez Sarmiento.

Allí, sindicó quiénes participaron y cómo fue el procedimiento en el cual se procedió a la detención ilegal de Graciela Tauro. Señaló, sin poder afirmar, que la mujer había sido trasladada a la ESMA ya que estaba embarazada, y que su hijo fue entregado a Juan Carlos Vázquez Sarmiento, a quien él conocía. Además, al serle preguntado quién le entregó la criatura, el nombrado refirió que supone, porque no lo vio, que debe haber sido el Comodoro Roberto Oscar Sende o el Capitán Juan Manuel Taboada, quienes tenían afinidad con Vázquez Sarmiento. Agregó que por comentarios supo que las criaturas de las detenidas embarazadas cuyo parto se efectuaba en la ESMA se entregaban a distintas familias de personal de Fuerza Aérea.⁶

Finalmente, habré de hacer referencia a la declaración brindada por Guillermo Pérez Roisinblit, en el marco de la prueba complementaria, donde contó que había pasado 21 años apropiado, con identidad sustituida; que conoció a Vázquez Sarmiento en aquel momento donde él se llamaba Guillermo Francisco Gómez y creía que sus padres eran Francisco Gómez y Teodora Jofré. Concretamente, refirió que Francisco Gómez era subalterno de Vázquez Sarmiento, a quién él conocía como el jefe de su papá, por su sobrenombre el

⁵ Fs. 132/4.

⁶ Fs. 555/556, 559/562, 703/705 y 1352.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

“Colo”. Sabía que era suboficial de la Fuerza Aérea y que trabajaba en la misma dependencia que su apropiador.

Agregó que supo que Ezequiel también era hijo de desaparecidos, que había sido apropiado, en virtud de una denuncia telefónica anónima realizada a la casa de las Abuelas los primeros días de abril del año 2000, en la cual la denunciante aportó datos sobre él y sobre Ezequiel, que en ese momento todavía era Vázquez Sarmiento. Asimismo, indicó que, posteriormente, tuvo la posibilidad de hablar con Francisco Gómez (su apropiador) y le confesó que Ezequiel era también hijo de desaparecidos.

Finalmente, en orden a este punto, corresponde recordar que se incorporaron copias del legajo personal de Juan Carlos Vázquez Sarmiento, donde figura como miembro de la Fuerza Aérea al momento de los hechos investigados.

2. Asimismo, se encuentra probado que María Graciela Tauro fue secuestrada y detenida ilegalmente, junto con Jorge Daniel Rochistein, en el año 1977, por miembros de las denominadas “Fuerzas Conjuntas”, ocasión en la que la mujer se encontraba gestando un embarazo de aproximadamente cuatro meses.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la declaración de Nelly Wuiovich Savio de Tauro quien, entre otras cosas, relató que su hija Graciela y Jorge se mudaron a Buenos Aires en el año 1976 y se casaron. Agregó que intercambiaron cartas con habitualidad hasta mayo de 1977, fecha en la que dejó de tener contacto con su hija.

Como consecuencia de ello, Nelly se dirigió a Buenos Aires y los vecinos de su hija le manifestaron que un grupo de personas, que suponían pertenecían a la Fuerza Aérea, se habían llevado a su hija, quien cursaba el cuarto mes de embarazo.

En ese momento, Nelly refirió que comenzó su búsqueda, a través de presentaciones de hábeas corpus y cartas a distintos organismos pidiendo ayuda. A partir de ello, supo por Sara Osatinsky -sobreviviente del centro de detención donde funcionaba la ESMA- que ella había atendido el parto de Graciela. A su vez, manifestó que Juan Gasparini -otro sobreviviente de ESMA- envió una carta a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo haciendo saber que había estado con



#36760487#361162218#20230316094831083

Graciela en el patio de la ESMA con su bebé en brazos. Allí mismo le refirió que el bebé era un varón y que Graciela le pidió que fuera su padrino.

Finalmente, relató que, tras años de sufrimiento, desesperación y búsquedas infructuosas, aunque estaba convencida de que le enviarían al bebé y tenía su ajuar preparado, ello nunca ocurrió.

Por otro lado, se cuenta con la declaración de Sara Solarz de Osatinsky⁷, quien manifestó que estuvo detenida en la ESMA, dio cuenta que compartió su detención con María Graciela Tauro en dicho centro, que estaba embarazada y que atendió al parto de su hijo, junto al médico Magnacco.

De igual modo, se obtuvo como prueba el testimonio de Juan Alberto Gaspari, quien también estuvo detenido en la ESMA, quien expresó que compartió cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada con Graciela Tauro de Rochistein, desde el 10 de enero de 1977 fecha en que lo raptaron hasta agosto de 1978 cuando fue liberado. Agregó que Graciela le contó que había sido secuestrada junto con su marido en la zona oeste de Gran Buenos Aires en mayo de 1977 y que ambos se encontraban detenidos en un campo de concentración de la Aeronáutica, de donde se la llevaron para dar a luz en la ESMA que tenía una maternidad clandestina. Allí se llevaban a las mujeres embarazadas, quienes permanecían en la denominada “pieza de las embarazadas” hasta dar a luz.

Recordaba que el nacimiento de Ezequiel había sucedido sin contratiempos ni sobresaltos, todo dentro de lo normal, y que en ese momento Graciela le pidió que sea el padrino del niño y él le dijo que aceptaba. Finalmente, indicó que Graciela le dio los datos de su madre para que le avisara del nacimiento.

Posteriormente, envió una carta a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y mencionó que había estado con Graciela Tauro, junto con su bebé en dicho centro clandestino de detención. Para ser más preciso, de su testimonio se desprende que el hijo de Tauro tenía cabello oscuro y tez blanca, que había nacido

⁷ En el marco de la causa 1351, caratulada “Franco”, en trámite ante el TOF 6 de CABA, cuya sentencia y fundamentos fueron incorporados a la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

entre septiembre y octubre de 1977, y que era fruto de su relación con Jorge Rochistein.⁸

3. A lo largo de este proceso, se logró acreditar que Ezequiel fue inscripto con el apellido Vázquez Sarmiento. En ese sentido, se encuentra incorporada una copia legalizada de la partida de nacimiento, de donde surge su nombre tal como fue inscripto y figuran como padres Juan Carlos Vázquez Sarmiento y Stella Maris Emaldi, con fecha de nacimiento 01/11/77 y firmada por el Dr. Canela.

4. Asimismo, como se indicó anteriormente, se encuentra probado que la persona registrada como progenitora de Ezequiel Vázquez Sarmiento fue Stella Maris Emaldi, quien -en ese entonces- era la esposa de Vázquez Sarmiento.

Al respecto, corresponde señalar que, durante la instrucción de la presente, se le recibió declaración indagatoria a Emaldi. En tal acto, llevado a cabo durante el año 2009, refirió que contrajo matrimonio con Juan Carlos Vázquez Sarmiento el 20/04/1972; afirmó que en 1977 nació su hijo biológico Ezequiel y, en 1978, su hija Paula Constanza.

Luego, durante el año 2011, amplió su declaración y rectificó su descargo. Precisamente, en lo que aquí interesa, manifestó que en el año 1977 todavía estaba casada y convivía con Juan Carlos Vázquez Sarmiento, quien era de profesión militar y con quien no tenía buena relación. Agregó que la actividad profesional o laboral de su ex marido siempre le había sido ajena y hermética, y nunca había podido conocer ninguno de los destinos o lugares en los que él había trabajado. Tampoco le permitía hacerle preguntas o cuestionamientos.

Ahora bien, durante noviembre de 1977, su marido Juan Carlos Vázquez Sarmiento llevó “sorpresivamente” un bebé recién nacido al hogar conyugal y le manifestó que el niño había sido abandonado en el interior del país y que lo había adoptado ya que ellos no tenían hijos. El le ordenó cuidar al niño como un hijo propio y le dijo que se despreocupara por la documentación, ya que él se encargaría de la misma.

⁸ Declaración obrante en la causa 1351, ya referida.



Durante el mismo acto, manifestó que se había separado del aquí acusado y que no lo veía desde hacía catorce años, cuando dejó su casa, y que no conocía su paradero.

Finalmente, cabe destacar que el proceso fue suspendido a su respecto, por razones sobrevinientes relacionadas a su estado de salud.⁹

5. Por otro lado, debe señalarse que se encuentra incorporada al expediente el acta de declaración testimonial del médico Pedro Canela, llevada a cabo en el marco de la causa A-178/89, en la cual, cabe recordar, se investigó la apropiación del menor Guillermo Francisco Gómez.

Allí se le preguntó respecto a la constatación de nacimiento del nombrado, manifestó que concurrió al domicilio del Sr. Francisco Gómez a solicitud del Capitán de la Fuerza Aérea Carlos Leónidas Solís a efectos de constatar el nacimiento en cuestión. En esa oportunidad, reconoció su firma en la referida certificación.

Posteriormente, en dicha investigación, se citó al médico Canela en los términos del artículo 236, 2º párrafo, del CPMP, ocasión en la cual relató que el certificado en cuestión lo llenó dentro de la unidad militar a la cual pertenecía, y que utilizó, para ello, los datos que le habían hecho llegar a través de un par de camaradas, respecto de los cuales no recordó sus nombres.

Al día siguiente, el nombrado amplió su declaración, siempre vinculada con la constatación de nacimiento de Guillermo Gómez. En tal ocasión, Canela relató que conoció al Comodoro Roberto Oscar Sende, quien estaba a cargo de la Regional “Buenos Aires”, y agregó: *“...que en ocasión de redactar el certificado objeto de estas actuaciones el señor Comodoro se apersonó ante mí acompañado de la persona que necesitaba el certificado, y acompañado de otro Jefe de mi unidad pues ellos no pertenecían a la misma y me solicitaron la colaboración para poder expedir esa certificación. No fui presionado, pero sí me debía a mi superior...”*.

⁹ Ello, en virtud del certificado médico del psiquiatra Ricardo Frigerio fs. 1283/1284; informes médicos de fs. 1287/1300; informe del Cuerpo Médico Forense respecto al cuadro depresivo de Emaldi, obrante a fs. 1366; informe psicológico forense fs. 1522/25; estudio médico de fs. 1526/28; acta de declaración del psiquiatra de fs. 1545.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

A su respecto, resulta insoslayable que, si bien se cuenta con copia de la certificación de nacimiento firmada por el médico Pedro Canela, lo cierto es que no prestó declaración indagatoria en relación a los hechos bajo análisis en la presente causa 3521/02, toda vez que falleció el 11/05/2002.¹⁰

6. Paralelamente, como hecho fundamental en la presente causa, se encuentra probado que el 10/06/10 se obtuvieron muestras de ADN a Ezequiel Rochistein Tauro, que fueron entregadas al Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) para la realización del examen comparativo de muestras de ADN.

Así, pues, las conclusiones del estudio inmunogenético realizado en el BNDG del Hospital Durand determinaron que, quien figuraba en su partida de nacimiento como Ezequiel Vázquez Sarmiento, resultó ser hijo de María Graciela Tauro.

Del mismo se estableció que *“De acuerdo a los resultados obtenidos de la investigación del polimorfismo del ADN en regiones “microsatélites” (STRs) del Cromosoma Y, las muestras remitidas e identificadas como: Remera marca “Kevingston, Un par de medias negras con un logo similar a una “G” y Un calzoncillo negro marca “Eyelit” y del Sr. ROTEСТИEN, Fabio, primo en primera línea del padre alegado desaparecido, hijo del tío abuelo paterno alegado) presentan identidad haplotípica en 15 de los 16 loci investigados (...) Las secuencias estudiadas correspondientes a 774 pares de bases nucleotídicas del ADN mitocondrial de la Sra. WUIOVICH SAVIO de TAURO, Nelly Celia (DN. N° 04.015.551) y del perfil genético obtenido a partir de la prenda de vestir del Sr, Ezequiel VÁZQUEZ SARMIENTO entregada a personal idóneo de este BNDG en dependencias del Juzgado actuante: remera marca “Kevingston”, presentan identidad de secuencias nucleotídicas en la totalidad de pares de bases investigadas. CONCLUSIONES: En base a la comparación de secuencias nucleotídicas en el fragmento de 774 pares de bases que se hallan ubicadas en las regiones hipervariables 1 (HV1) y 2 (HV2) de la región DLoop del genoma mitocondrial, este BNDG concluye que no puede ser excluido el alegado vínculo biológico por rama materna entre la Sra. WUIOVICH SAVIO de TAURO, Nelly Celia (DNI N° 04.015.551) y el perfil genético obtenido a partir de la prenda de*

¹⁰ Fs. 12/3; 68/9; 71/2. Su certificado de defunción se encuentra glosado a fs. 603.



vestir del Sr. Ezequiel VÁZQUEZ SARMIENTO entregada a personal idóneo de este BNDG en dependencias del Juzgado actuante: remera marca “Kevingston”, por presentar identidad de secuencias nucleotídicas en los segmentos estudiados...”¹¹

En simples términos, el estudio comparativo de material genético estableció que, quien hasta ese momento se encontraba identificado como Ezequiel Vázquez Sarmiento, tenía vínculo con la familia de Nelly Celia Wuiovich Savio de Tauro, es decir, la madre de María Graciela Tauro.

7. Así las cosas, a raíz de un razonado análisis efectuado sobre la totalidad de la prueba detallada, junto con la incorporada a lo largo de todo el proceso, se tiene por acreditado, sin lugar a dudas, que María Graciela Tauro de Rochistein fue detenida por miembros de la denominada “Fuerzas Conjuntas”, en el marco del proceso de reorganización nacional que tuvo lugar en Argentina entre los años 1976 y 1983 y que en ese momento se encontraba cursando, aproximadamente, el cuarto mes de embarazo.

Posteriormente, fue trasladada al centro clandestino que se encontraba en la ESMA, donde -entre octubre y noviembre del año 1977- dio a luz a un niño, mientras continuaba privada de su libertad.

A su vez, se encuentra probado que Juan Carlos Vázquez Sarmiento recibió a un niño, entre octubre y noviembre de 1977, al cual anotó como hijo biológico propio y de quien entonces era su cónyuge, Stella Maris Emaldi. A tal fin, hizo insertar sus datos personales en el certificado de nacimiento, expedido por el médico Pedro Canela; presentó la documentación en el Registro Civil y solicitó la inscripción del menor, para lo cual también brindó sus datos personales y los de su cónyuge.

La situación descripta se mantuvo hasta el año 2010, fecha en la cual Ezequiel recuperó su verdadera identidad¹², a raíz de la confirmación de su vínculo biológico con María Graciela Tauro y Jorge Daniel Rochistein.

8. En efecto, los elementos de convicción antes enumerados permiten tener por acreditado que Juan Carlos Vázquez Sarmiento registró como

¹¹ Para mayor detalle, se encuentra glosado a fs. 2066/2078.

¹² Precisamente, fue notificado del resultado el 17/09/2010, acta a fs. 2107 del expediente principal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

propio al hijo de María Graciela Tauro y de Jorge Daniel Rochistein, con conocimiento de que el niño había sido sustraído de su madre, sumado a que lo retuvo y ocultó, como así también que los hechos probados tuvieron lugar en el contexto espacio temporal en el que operó el proceso de reorganización nacional argentino.

Ello, además, sin perder de vista que el nombrado se desempeñó como personal de inteligencia de la Fuerza Aérea, circunstancia que permite tener por acreditado que tenía pleno conocimiento de la clandestinidad en los procedimientos instaurados en el período histórico bajo análisis.

V. MEMORIAL PRESENTADO POR LA PARTE QUERELLANTE

Conforme surge de las actuaciones, con fecha 14/02/23 la parte querellante presentó su memorial.

Concretamente, hizo referencia a los antecedentes de la causa, a los hechos que acreditaban el secuestro de María Graciela Tauro y Jorge Daniel Rochistein, a la búsqueda llevada a cabo por Nelly Celia Wuiovich Savio de Tauro al tomar conocimiento de que su hija se encontraba desaparecida, al nacimiento de Ezequiel en la ESMA y su posterior apropiación por parte de Vázquez Sarmiento.

Asimismo, hizo un relato detallado de las circunstancias en que la familia nunca dejó de buscar a Graciela y a Jorge, al punto que ambas familias se acercaron al BNDG donde dejaron sus muestras de ADN para ser entrecruzadas con posibles víctimas de apropiación de terrorismo de estado.

Seguidamente, se refirió a la participación y responsabilidad que tuvo Juan Carlos Vázquez Sarmiento en la apropiación de Ezequiel. En tal sentido, hizo hincapié en el rol protagónico que el aquí imputado tuvo en el plan sistemático de exterminio y en la práctica de sustracción, retención y ocultación de menores de edad. Concretamente, se refirió al caso de Ezequiel, postulando el secuestro y detención ilegal de sus padres, el parto de su madre en el centro clandestino y que, luego de ello, fue arrancado de los brazos de su madre.

Agregó que, luego del nacimiento, Graciela Tauro no fue vuelta a ver y que la víctima no llegó a conocer su seno familiar, sino que -por el contrario- fue



#36760487#361162218#20230316094831083

inscripto falsamente como hijo biológico de Juan Carlos Vázquez Sarmiento y Stella Marís Emaldi el 14/11/77, con fecha de nacimiento 01/11/77, para lo cual se valieron de la firma del Dr. Canela.

Luego, refirió la calificación legal que, a su criterio, debía aplicarse en el caso concreto en función de las conductas imputadas, que se trataban de delitos de lesa humanidad, y la punibilidad pena que, a su entender, debía aplicarse en el caso.

En ese sentido, esbozó que los hechos que se le imputan a Vázquez Sarmiento encuadran en el art. 146 y 139, inc. 2, CP, en concurso ideal con las falsedades documentales previstas como delitos en el art. 293 CP. Por todo ello, de acuerdo a esa calificación, solicitó que se imponga al acusado la pena de 15 años de prisión, con las inhabilitaciones estipuladas en la ley, más las costas del proceso.

VI. AUDIENCIA DE VISU

En el marco de este procedimiento, el 13/03/23 se dio cumplimiento a la audiencia “de visu” prevista en el ordenamiento legal.

Concretamente, en ese acto, el imputado Juan Carlos Vázquez Sarmiento se hizo presente en la sede de este Tribunal, ocasión en la que brindó sus datos personales e hizo referencia a su condición económica y de salud.

En la misma oportunidad, se le recordó el hecho por el cual se encuentra sometido a juicio, que cuenta con la asistencia letrada de la Defensoría Oficial N° 3 y que, en los próximos días, se dictará sentencia definitiva.

VII. CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS OBJETO DE ESTE PROCESO

En primer lugar, corresponde reiterar, una vez más, que los hechos enrostrados al acusado han tenido lugar a lo largo del régimen de facto que gobernó nuestro país, entre los años 1976 y 1983, en el marco del cual se montó un plan sistemático y generalizado de violación de garantías y derechos humanos.

Así las cosas, luego de un realizar un análisis pormenorizado de toda la prueba incorporada y detallada a lo largo de esta resolución, considero que la conducta llevada a cabo por Juan Carlos Vázquez Sarmiento encuentra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

adecuación típica en las figuras previstas en el art. 146 CP, el cual concurre en forma ideal con el art. 139, inciso 2, y el art. 293 -según Ley 11.179- del Código Penal.

Para mayor ilustración, a continuación se realizará una breve reseña de los delitos bajo estudio.

1. Respecto al delito de retención y ocultación de menor de 10 años (art. 146 CP) y al delito de supresión y suposición de estado civil e identidad de un menor de 10 años (art. 139, inc. 2, CP).

(I) El art. 139, inc. 2, CP reprime a quien *“por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare”*.

A través de las diversas figuras previstas en este título del CP se protege como bien jurídico *“el derecho que tiene toda persona a la inalterabilidad de su estado civil contra acciones que tornen imposible o dificulten la determinación de ese estado civil. El interés de la ley es proteger el derecho que tiene toda persona a la certeza de su estado civil (...)”*.¹³

Ahora bien, concretamente, el segundo párrafo del art. 139 fue modificado a través de la Ley 24.410, elevando el concepto de “identidad” a categoría bien jurídico, merecedor de protección penal. De esta forma, la identidad dejó de ser un dato del estado civil para pasar a ser un derecho.

Se ha explicado que la identidad de una persona *“es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Este plexo de características de la personalidad de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su mismidad, en lo que ella es en cuanto específico ser humano. La identidad se despliega en el tiempo. Se forja en el pasado, desde el instante mismo de la concepción, donde se hallan sus raíces y sus*

¹³ “Curso de Derecho Penal – Parte Especial”, Nicolás D. Ramirez (Director). Camila Clarey – Carola Bottini (Coordinadoras). Editorial BdeF, año 2023.



*condicionamientos, pero, traspasando el presente existencial, se proyecta a futuro.*¹⁴

En igual sentido, la CIDH sostuvo que *“el derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión con el mundo exterior y su ubicación en el mismo.*”¹⁵

En ese mismo precedente, el Juez Ventura expresó que *“la convivencia y relaciones familiares, así como el nombre y apellido de una persona, son esenciales para la formación y preservación de la identidad de un ser humano. Estos elementos del derecho a la identidad son indispensables tanto para los niños como para los adultos miembros de una familia, dado que la identidad de cada uno de dichos miembros afecta e influye en la de los otros, así como su relación con la sociedad y el Estado”.*

Así, a partir de esa modificación, podemos afirmar que se tutela la identidad del menor de 10 años *“como derecho a ser él mismo y a diferenciarse de los demás”*¹⁶, consagrado en los arts. 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

A su vez, corresponde señalar que el ilícito bajo análisis admite distintos medios comisivos tales como “hacer incierto, alterar o suprimir”. Así, pues, hacer incierto la identidad significa hacerla dudoso o pasible de indeterminación, y ello puede recaer sobre los documentos probatorios del estado o sobre la persona misma (por ejemplo, introduciéndolo a una familia distinta a la real). Mientras que alterar la identidad es asignarle a una persona una que no tiene, distinta a la real. Por último, la supresión de la identidad se produce cuando se coloca a la persona ante la imposibilidad de determinar o acreditar su origen.

¹⁴ Fernández Sessarego, “Derecho a la Identidad Personal”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.

¹⁵ CIDH, Caso Serrano Cruz, resuelta el 01/03/05 -del voto del Juez Cancdo Trindade-

¹⁶ Núñez, Ricardo. Manual de Derecho Penal Especial, 2º Ed., Lerner, Córdoba, 1999.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

La ley requiere que se haga incierta, altere o suprima la identidad, por medio de un acto cualquiera. Es decir que se satisface la tipicidad con cualquier acto idóneo que produzca el resultado típico -sea que recaiga sobre la persona del menor o sobre los documentos que acreditan su identidad-.¹⁷

En cuanto al aspecto subjetivo, se trata de un delito que se satisface únicamente con dolo directo.

(II) Por su parte, el art. 146 CP reprime a quien *“sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare”*.

Esta figura también fue modificada a través de la Ley 24.410, agravando la escala penal de 3 a 10 años a la pena de 5 a 15 años de prisión o reclusión.

El delito contempla tres conductas típicas: sustraer, retener y ocultar. Así, se ha dicho que *“La primera conducta consiste en sacar al menor de la esfera de la custodia de su legítimo tenedor, sea de forma permanente o temporal. Ello puede ocurrir cuando se lo aparte de su lugar de residencia, del lugar donde fue momentáneamente depositado para su control o vigilancia (ej.: el colegio) o en la vía pública. La segunda conducta implica mantener al menor sustraído fuera de la esfera de la custodia de su tenedor por un tiempo considerable. No basta con que sea solo por un instante. La tercera conducta consiste en esconder al menor sustraído, impidiendo así el restablecimiento del vínculo familiar o con el legítimo tenedor.”*¹⁸

Continuando con la doctrina, Carlos Creus agregó que *“la retención u ocultación tiene que referirse a un menor que haya sido sustraído para que tales conductas resulten típicas. (...) Debe existir en el autor del delito de retención u ocultación la conciencia y voluntad de efectuar dichas acciones respecto de un menor sustraído...”*¹⁹.

Por su parte, Gustavo Aboso ha expresado que *“...retiene el que tiene en su poder al menor e impide que éste recupere a vuelta a su estado*

¹⁷ “Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial”, Andrés José D’Alessio, LA LEY, pág. 230.

¹⁸ “Curso de Derecho Penal – Parte Especial”, Nicolás D. Ramirez (Director). Camila Clarey – Carola Bottini (Coordinadoras). Editorial BdeF, año 2023, pág. 205.

¹⁹ Cámara Federal de San Martín, Sala I, causa nro. 1195, del 15 de mayo de 2002.



anterior, que cesó por la comisión de un acto tendiente a hacer incierto, alterar o suprimir su identidad (...) Por su parte oculta quien impide que la existencia del menor sea conocida por quienes puede determinar su verdadera identidad. Es la persona física del menor la que se debe retener o ocultar. Ocultar al menor quien disimula su existencia con la finalidad de convertir en incierta, alterar o suprimir su identidad...”²⁰.

En cuanto al aspecto subjetivo, en cualquiera de sus modalidades se trata de un delito doloso, que requiere que el autor dirija su acción hacia un propósito determinado que es la apropiación o el despojo del menor. Asimismo, aunque no resulta aplicable al *sub examine*, debe señalarse que el consentimiento del menor carece de eficacia para excluir el delito.

(III) Finalmente, en orden a este punto, habré de referirme al planteo efectuado por la defensa del acusado en torno a la ley aplicable. Ello así, en virtud de la modificación que ambos artículos -139 y 146 CP- sufrieron como consecuencia de la implementación de la Ley 24.410, sancionada y promulgada en el año 1994, es decir, con posterioridad a los hechos objetos de este juicio.

Como se explicó, las modificaciones más sustanciales que aquí interesan fueron la sustitución del término estado civil por identidad del menor (art. 139) y el agravamiento de la escala penal de ambos delitos.

Al respecto, la defensa oficial refirió, al contestar la vista en los términos del art. 463 CPMP, que *“el principio general es la concreta aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional que dispone que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Corolario de aquel, el artículo 2° del Código Penal dispone la excepción a la regla, consagrando el criterio de retroactividad de la ley penal en caso de ser más benigna a la vigente al momento del hecho del proceso”*.

Agregó, entonces, que la aplicación de la agravación de penas prevista por la Ley 24.410 a las figuras analizadas resultaría violatoria del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal (art. 18 CN).

²⁰ ABOSO, Gustavo Eduardo, “Código Penal, Comentado, concordado, con jurisprudencia”, 5° edición, B de F, fs. 743.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

Ahora bien, conforme fuera sostenido por la el MPF y la acusación particular, debo señalar que estamos frente a un tipo de delitos de carácter permanente, los cuales suponen el mantenimiento de una situación típica y de la voluntad del autor, durante cierta duración, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica.

Es decir que *“supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor”* y *“dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica.”*²¹

La doctrina, en esta materia, sostuvo que *“si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal. El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal.”*²²

A su vez, resulta relevante destacar un precedente de la CIDH, que refirió que *“la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario*

²¹ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, Ed. Reppertor, 8° edición, Barcelona, 2.006, p. 224

²² “La Ley Penal y el Derecho Transitorio”, Guillermo J. Fierro, Ediciones Depalma, 1978, pág. página222 y ss.



*entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado.”*²³

En dirección al caso concreto, nuestro Máximo Tribunal *in re* “REI” ha sostenido -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- que *“las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio)...”*²⁴

Finalmente, tal como señaló el Fiscal en su dictamen respectivo, vale traer a colación lo resuelto por la Excma. CSJN *in re* “JOFRÉ” (LL, 2004-F-594). En tal precedente, el Máximo Tribunal receptó el criterio propuesto por el representante del MPF en cuanto establece que la acción de retener y ocultar a una persona sustraída no finaliza cuando el menor cumple la edad fijada en la normativa -10 años-, sino cuando cesa la comisión del delito.

En ese caso concreto, el Procurador efectuó la siguiente interpretación: *“si la imputada hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo -siempre según la imputación- después de la vigencia de la ley 24410, le corresponderá una*

²³ CIDH, casos “Heliodoro Portugal vs. Panamá” (12/08/08).

²⁴ CSJN, REI, Víctor Enrique y otro (s) s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146), resuelta el 29/05/07.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

pena mayor. Este agravamiento de su posición tiene como base, según ya lo hemos dicho, su voluntad de seguir delinquiendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito. Es decir, que la solución que propiciamos resulta acorde con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello”.

Finalmente, habré de señalar que -en respaldo de su postura- sostuvo que *“La doctrina nacional, incluso la más tradicional, ha entendido que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de los delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse los mismos, sino que perdura en el tiempo, de modo que “todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación” (Soler, Sebastián, “Derecho penal argentino”, Bs. As., 1951, t. 1, pág. 275). Como lo afirma en la doctrina un poco más moderna, el autor alemán H. H. Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Parte General): “Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente” -página 237-.* “

Pues bien, siguiendo esa línea, en el *sub examine* lo cierto es que el momento en que dejó de cometerse el delito fue al producirse la comunicación a Ezequiel del resultado del análisis de ADN realizado en el BNDG, por medio del cual conoció su verdadera identidad, hecho que tuvo lugar en el año 2010, cuando se encontraba en plena vigencia las modificaciones previstas en la Ley 24.410.

2. Respecto al delito de falsedad ideológica (art. 293, texto según Ley 11.179, año 1977- CP)

En este capítulo del Código Penal que abarca los delitos contra la fe pública, el bien jurídico tutelado es la veracidad de la declaración documentada, pues en los delitos de falsedad documental se ataca a la fe pública, toda vez que se hace aparecer como auténticos documentos o partes de ellos que no lo son.



Se concibe a la fe como *“colectiva y pública, no sólo subjetivamente, por ser creencia de todos, sino también objetivamente, porque acompaña al escrito o a los signos como si se incorporara a ellos, y ante la colectividad les confiere un valor universal.”*²⁵

El art. 292 según la Ley 11.179 -vigente al momento de los hechos- sancionaba a *“el que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.”*

Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años.

Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieran a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento”.

En cuanto a la definición de documento público, se trata de aquel autorizado por escribano o funcionario a quien se le atribuye fe pública como fedatarios en su ámbito de competencia y por su deber de veracidad. Su característica principal es su fuerza probatoria porque hacen prueba de los hechos y características que motivaron su otorgamiento.

Por su parte, el art. 293 -según la Ley 11.179- establecía en su primer párrafo que *“será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a hechos que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio. Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años”.*

²⁵ D'Alessio, Andrés J., Código Penal Comentado y Anotado – Parte Especial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 945





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

Esta acción se corresponde con la llamada “falsedad ideológica” e implica una falta de correspondencia entre lo que se declara y lo que figura en el documento. En este caso, la falsedad sólo se puede realizar sobre un documento público materialmente genuino, al cual no se le introdujo ninguna modificación, que es irreprochable en su aspecto material, pero podemos afirmar que es mentira lo que expresa.

Para satisfacer los requisitos típicos de la figura, el sujeto debe haber insertado o haber hecho insertar en el documento público los datos falsos, que éste deba probar, produciéndose de tal forma un perjuicio.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que *“la figura aquí prevista, denominada por la doctrina como falsedad ideológica, presupone que estamos hablando de un objeto (documento público) materialmente genuino, al cual no se le introdujo ninguna modificación, que es irreprochable en su aspecto material, pero podemos afirmar que es mentira lo que expresa.”*

En cuanto al sujeto activo, *“Cuando la acción realizada es insertar, sólo puede ser sujeto activo el oficial público predispuesto legalmente para la realización del acto, pues solamente él está investido de competencia para incorporar a un documento público atestaciones que obren con aptitud probatoria erga omnes respecto de la existencia de los hechos que declara haber cumplido en persona, como de los que certifique haber pasado en su presencia (...) Si la acción típica consiste en hacer insertar, se incluye en la categoría de sujeto activo a cualquier persona. Aquí, el funcionario otorgante del documento es utilizado como un instrumento, pues el autor de la maniobra le está haciendo insertar declaraciones falsas que no deberían quedar asentadas en el documento.”*²⁶

Con respecto a la estructura subjetiva, se trata de un delito que requiere dolo directo para su consumación.

3. Relación concursal entre las figuras legales

Respecto del concurso de delitos, la doctrina ha expresado que *“(…) hay concurso ideal cuando el delito instantáneo era el medio para la mantención del delito permanente, p. ej., se perpetra la lesión corporal para poder continuar en*

²⁶ D'Alessio, Andrés J., Código Penal Comentado y Anotado – Parte Especial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 984 (con cita en Aguirre Obarrio).



la casa...”²⁷ o cuando se trata de delito instantáneo que consiste en el mantenimiento de la situación antijurídica del delito permanente.²⁸

Es decir que la falta de correspondencia temporal entre los delitos inculcados demuestra que los hechos fueron realizados en diferentes maniobras pero que confirman una sola unidad de acción destinada la apropiación y ocultación de Ezequiel Rochistein, suprimiendo su estado civil y falsificando su identidad mediante las actas apócrifas y el certificado de nacimiento registradas en el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires correspondientes al nacimiento del menor.

En esa dirección, la Excma. CSJN tiene dicho que *“la falsificación de documento que determina la alteración al estado civil se presenta un “caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona”*.²⁹

En la misma inteligencia, la Sala II de la CCF ha expresado que: *“... También cometió este delito de ocultamiento de menores, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de documento público (certificado de nacimiento y partida de nacimiento), la conducta del imputado, integrante del Grupo de Tareas de la ESMA, que habiendo ocultado a un menor de sus padres biológicos, detenidos y desaparecidos, los inscribió como su hija biológica, haciendo insertar datos falsos en el certificado de nacimiento que fueron aportados por el propio imputado (su nombre completo, número de documento y dirección, así como también el nombre que dio a la niña que hizo propio)...”*³⁰.

²⁷ WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, Ed. Jurídica de Chile, 3ta. ed. en castellano, 1987, Chile, pág. 318).

²⁸ JAKOBS, Günther, Strafrecht-Allgemeiner Teil, 2a. Edic. de Gruyter, Berlín, 1993, p. 911, nro. 10; Stratenwerth, Günter, Derecho Penal – Parte General I, trad. de la 4a. Edic. alemana, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 550, nro. 32.

²⁹ Fallos 327:2869

³⁰ CCF, Sala II, Azic, resuelta el 30/08/06.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

4. Conclusiones. Atribución objetiva y subjetiva de los delitos endilgados a Vázquez Sarmiento en el caso concreto

Aclarado lo anterior, lo cierto es que, en el *sub examine*, se tiene por acreditado que Vázquez Sarmiento incurrió en los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años y el delito de supresión de identidad de un menor de diez años mediante la falsificación ideológica de documento público, los que concurren en forma ideal entre sí (arts. 54, 146, 139, inc. 2, y 293 -según redacción Ley 11.179- del CP).

Concretamente, se logró comprobar a través del plexo probatorio reunido que Juan Carlos Vázquez Sarmiento recibió a un niño -Ezequiel- entre octubre y noviembre de 1977 y lo situó en un contexto falso, reteniéndolo con su familia como hijo biológico propio y de Stella Maris Emaldi, pese a que no eran sus padres, alterando de ese modo su identidad.

Tal accionar, claramente, resultó posible a través de la registración de esos datos falsos en la partida de nacimiento expedida por el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al nacimiento del menor, como así también del certificado de nacimiento labrado y firmado por Pedro Canela, correspondiente al nacido, siendo ése el instrumento público en el cual se ha inscripto el nacimiento y la identidad del menor.

Al respecto, habré de señalar que la materialidad del documento adulterado y los datos falsos introducidos por Vázquez Sarmiento son fundamentales con relación al hecho que éste debe probar.

A su vez, al anotarlo ante el Registro Civil y Capacidad de las personas como Ezequiel Vázquez Sarmiento, no obstante incurrir en el delito de supresión de la identidad del menor, mediante la falsificación ideológica de documento público, se advierte una maniobra de su parte para ocultarlo y retenerlo consigo, a la vez que confirma el ánimo de apropiarse de él.

Dicho accionar, es decir, la incorporación de Ezequiel en el ámbito de la familia Vázquez Sarmiento como si fuera propio (luego de que fuera sustraído de su madre), el haber creado una historia falsa sobre su nacimiento, modificado su nombre, su historia familiar, por ende todas las implicancias de la alteración de



#36760487#361162218#20230316094831083

su estado civil, como también el inicio y desarrollo de una vida con su identidad sustituida, resultan ser todas circunstancias que determinaron la privación de todos los derechos que le correspondían como hijo del matrimonio Rochestein - Tauro, lo que ocasionó, a su vez, la pérdida por parte de todos los familiares de sangre de aquellos derechos de familia que les correspondían en relación con ese niño y su identidad.

En cuanto al aspecto subjetivo, teniendo en cuenta los elementos probatorios incorporados a lo largo de esta causa, se encuentra verificado que Juan Carlos Vázquez Sarmiento tenía pleno conocimiento de los hechos ilícitos que estaba ejecutando y, aun así, decidió llevarlos a cabo apropiándose de Ezequiel y alterando su identidad a través de la inscripción de un documento con información apócrifa en el Registro respectivo.

Por último, sobre este punto, corresponde señalar que no se advierte ni surge elemento alguno que permita presumir la existencia de alguna causal que hubiere justificado el accionar del imputado o que excluya la antijuridicidad o culpabilidad en el suceso materia de investigación.

En ese sentido, habré de hacer hincapié en la reciente evaluación psicológica y psiquiátrica llevada a cabo por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN, el día 08/03/23, que concluyó que *“Las facultades de JUAN CARLOS VAZQUEZ SARMIENTO, al momento del examen se encuentran compensadas. Se encuentra en condiciones psíquicas para afrontar las alternativas de un proceso judicial. Del examen efectuado surge que debe continuar en tratamiento y seguimiento médico, de acuerdo a sus afecciones presentes. Surge que cuenta con seguimiento y tratamiento adecuado en la Unidad de detención, así como la realización de estudios médicos extramuros que los profesionales tratantes consideran necesarios.”*

En función de lo expuesto, considero que Juan Carlos Vázquez Sarmiento deberá responder, en calidad de autor, por los delitos previstos en los arts. 146, 139, inc. 2, y art. 293 -en su redacción bajo la Ley 11.179, vigente al momento de los hechos- del CP, los que concurren idealmente entre sí.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

VIII. RESPECTO AL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEFENSA

En este punto, habré de expedirme respecto al planteo de excepción de falta de acción por prescripción interpuesto por la defensa de Vázquez Sarmiento.

Así, recordemos que -como se indicó anteriormente- la defensa entendió los hechos bajo análisis no debían ser contemplados como crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, “(...) *aun cuando se considere un delito de carácter permanente, entiendo que la fecha en la que Ezequiel cumplió los 10 años de edad es la que establece el momento en que comenzó a correr la prescripción de la acción penal, pues a partir de ese momento la acción dejó de ser típica (...) Teniendo en cuenta que desde que Ezequiel alcanzó los diez años de edad (noviembre de 1987 aproximadamente) hasta el primer llamado a mi defendido a declaración informativa en los términos del art. 236 del CPMP, el 10 de julio de 2002 (Conforme fs. 587 del tercer cuerpo del expediente) transcurrieron 14 años sin que se haya sucedido ningún acto interruptivo de la prescripción y que la escala penal prevista para tal delito es de uno a cuatro años (cfr. Ley N° 11.179), he de instar el sobreseimiento del Sr. Vázquez Sarmiento en virtud de lo dispuesto por los arts. 443, inc. 8 y 454 del C.P.M.P.*”.

Ahora bien, en primer término, debemos recordar -una vez más- que los hechos enrostrados al acusado han tenido lugar en el marco del régimen de facto que gobernó nuestro país, entre los años 1976 y 1983, en el marco del cual se montó un plan sistemático y generalizado de violación de los derechos humanos, a la vez que -como seguidamente se explicará- los sucesos objeto de estudio en esta sentencia constituyen crímenes de lesa humanidad.

Con respecto a los antecedentes del término “*crimen contra la humanidad*”, por un lado, debe hacerse mención a la declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia, de fecha 24/05/1915, por medio de la cual se proclamó que los crímenes perpetrados por el Imperio Otomano contra la población armenia en Turquía constituían “*crímenes contra la humanidad y la civilización por los cuales*



#36760487#361162218#20230316094831083

los miembros del Gobierno Turco deben ser considerados responsables, al igual que sus agentes implicados en las masacres.”

Posteriormente, como antecedente relevante, debe hacerse mención al Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg, creado en el año 1945 por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Este estatuto tuvo como fin condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo; concretamente, en su art. 6, punto c, define a los crímenes contra la humanidad como *“el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”*.

Asimismo, luego de firmada la Carta de las Naciones Unidas del 26/06/1945, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, el 13/02/1946, la Resolución 3 (I) sobre *“Extradición y castigo de criminales de guerra”*, donde confirma la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg y promueve el juzgamiento de quienes cometan tales crímenes.

En cuanto al estado argentino, corresponde señalar que a través de la Ley 25.390, por la cual se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado el 17/07/98, tiene en especial consideración que *“en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”*.

Allí, se reconoce que *“esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”* y afirma que *“los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.

A su vez, el artículo 7° define como crimen de lesa humanidad a aquellos actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, que se manifiesta de la siguiente forma, a saber: “a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: [...] i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado [...]”.

Ello impuso la imprescriptible e inderogable obligación de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad, la cual se traduce en la primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, por lo que ocupa una posición jerárquica superior entre las demás normas y principios, aún sobre las de derecho interno.



Al respecto, la Excma. CSJN sostuvo *in re* “SIMÓN”³¹ (en el marco del cual los delitos habían sido calificados dentro de la categoría “crímenes de lesa humanidad”) que *“la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad" porque: 1- afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado”*.

Continúa explicando que *“El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho (...)”* y *“El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor*

³¹ CSJN, “Simón”, resuelta el 14/06/2005 (número interno S. 1767. XXXVIII).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad.”

En igual sentido, nuestro Máximo Tribunal *in re* “ARANCIBIA CLAVEL”, definió que los delitos considerados como crímenes contra la humanidad “*atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional*”.³²

Aclarado lo anterior, lo cierto es no se puede desconocer que, en nuestro país, el 24/03/76 se inició el llamado “Proceso de Reorganización Nacional” que gobernó la Argentina hasta el 10/12/83, fecha en la que se entregó el poder a un gobierno constitucional. Durante ese período, el “Proceso” se atribuyó facultades extraordinarias y llevo a cabo sistemáticamente prácticas que implicaban la violación de derechos y garantías constitucionales.

Así, pues, no debe perderse de vista que los hechos atribuidos a Juan Carlos Vázquez Sarmiento se dieron en el marco del denominado Proceso de Reorganización Nacional, que se llevó a cabo entre los años 1976 y 1983, período en el cual, como ya se ha destacado anteriormente, el nombrado se desempeñó como personal de inteligencia de la Fuerza Aérea.

Es decir que los hechos objeto de estudio no resultan extraños a dicho contexto. En efecto, la sustracción, retención y ocultación del por entonces menor Ezequiel Rochistein Tauro -hijo biológico de Jorge Daniel Rochistein y María Graciela Tauro- y la supresión de su identidad, mediante el empleo y la inscripción de documentos falsos, ha sido producto del plan criminal a los cuales se los considera de lesa humanidad.

Y en ese orden, concretamente con respecto a la sustracción de niños de personas detenidas o desaparecidas ilegalmente durante el período que duró la dictadura militar, la Excma. CSJN entendió que “*queda claro que el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en forma de crimen de*

³² CSJN, causa n° 259, “Arancibia Clavel”, rta. 28/08/2004.



estado. Pero no se trata de uno más de los muchos cometidos en el curso de los siglos, en que por cierto son generosos en su aberración los ejemplos de las dos centurias anteriores (...) sino que se trata de un crimen cuya perversa originalidad le quita cualquier analogía con todos los conocidos. Salvo las recientes investigaciones en curso sobre el destino de niños por el régimen franquista, no hay en el mundo precedentes de casos de secuestro y consiguiente privación de identidad en forma masiva de niños de cortísima edad o nacidos en cautiverio o arrebatados de sus hogares, habiendo sido casi siempre asesinados sus padres en el curso de la práctica de otros crímenes de estado, manteniendo esta situación indefinidamente en el tiempo. Es claro que el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del Estado violador de elementales derechos humanos. La creatividad tan perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos". Finalmente, en el mismo precedente concluyó que "se trata de una subcategoría especial de crimen contra la humanidad, caracterizado por inferir una herida en la personalidad, al interferir y suprimir un rasgo propio de la humanidad, impidiendo una respuesta primaria a la pregunta ¿Quién soy?".³³

Aclarado ello, resta expedirme sobre la posible prescripción de los delitos considerados de lesa humanidad.

En ese orden, nótese que nuestro país, a partir de la Ley 25.778 del año 2003, otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (1968) que establece que resultarán imprescriptibles -cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido- "Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de

³³ CSJN, "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años", G. 291. XLIII, rta. 11/08/2009





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos” (art. 1b).

A su vez, en torno a la mencionada Convención, nuestro Máximo Tribunal sostuvo en el citado fallo “ARANCIBIA CLAVEL” que *“las reglas sobre la prescripción de la acción penal contempladas en el Código Penal quedan desplazadas por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a lo que deben aquí recordarse las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que dicha convención “ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional.” Y agregó que “De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.”*

En idéntico sentido, la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal determinó, en un caso de similares características al presente, que *“De tal suerte, los delitos aquí investigados, abstractamente considerados, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias apuntadas (cfr. Estatuto constitutivo del Tribunal Militar de Nüremberg, art. 6 c); arts. 3° de las cuatro Convenciones de Ginebra, Ley n° 14.467; Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, art. 5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7Q -ley n° 25.390-. Ello, en tanto fueron cometidos en el marco de un ataque generalizado contra la población y “por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él (cfr. Fallos: 309:33). En definitiva, los antecedentes expuestos conllevan a rechazar tanto los*



*planteos de prescripción como aquéllos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad*³⁴.

Teniendo en cuenta lo expuesto con relación a la imprescriptibilidad del delito que se investiga, y toda vez que quedó demostrado que los ilícitos que aquí se encuentran siendo juzgados se subsumen dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, que fue parte del plan sistemático de quienes detentaban el poder durante la última dictadura militar, es que habré de rechazar el planteo de prescripción de la acción penal esbozado por la defensa de Juan Carlos Vázquez Sarmiento.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. AGRAVANTES Y ATENUANTES. IMPOSICIÓN DE COSTAS

En esta instancia, corresponde individualizar la pena que habrá de imponerse al acusado como consecuencia de los hechos ilícitos por los que fue sometido a este proceso judicial.

Para ello, deberán tomarse como pautas de los artículos 40 y 41 CP que establecen que *“En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”* y *“A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”*, respectivamente.

³⁴ CFCP, sala II, causa 765/13, “Lugones, Inés Graciela y otros s/recurso de casación”, reg. 1651/15, rto. el 13/10/15, del voto del Pedro R. David y Alejandro W. Slokar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5
CFP 3521/2002/PL1

Así, por un lado, habré de considerar la edad de Vázquez Sarmiento, su condición de retiro laboral; concretamente, que actualmente no percibe salario y cuenta con colaboración de familiares y su condición de salud.

En cuanto a las pautas agravantes, corresponde ponderar, por un lado, la extensión del daño, el peligro causado y la gravedad de los delitos que se le enrostran a Vázquez Sarmiento.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta la dimensión del daño ocasionado por su accionar, los injustos que cometió que perjudicaron tanto a la víctima, Ezequiel, como a sus padres y a sus familiares biológicos.

Debe considerarse que el imputado, en todo momento, impidió que Ezequiel conociera sus raíces, a sus familiares y, en definitiva, su verdadero origen, renovando en forma continua esa conducta, sin atender a las consecuencias que pudiera provocar en él.

Finalmente, en cuanto al plano personal, no puedo pasar por alto que el aquí imputado se abstrajo del proceso y de la justicia a lo largo de 18 años, período en el cual se valió de una identidad falsa para eludir el accionar judicial, pues nótese que, al momento de su detención, utilizó el documento nacional de identidad con el nombre de Ricardo Orellana.

Estas circunstancias, sumadas al hecho de que tanto el Fiscal como el acusador particular solicitaron el máximo legal, me lleva a **imponer a JUAN CARLOS VÁZQUEZ SARMIENTO la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, por hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los delitos previstos en los arts. 139, inc. 2, 146 y 293 -en su redacción bajo la Ley 11.179- CP, los que concurren idealmente entre sí.

Por último, corresponde imponer al acusado la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el mismo período de la pena aplicada (art. 12 CP) así como las **COSTAS Y ACCESORIAS LEGALES DEL CASO**. Esto último, teniendo en cuenta que en nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de la condena en costas.

X. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN. VENCIMIENTO Y CADUCIDAD DE LA PENA IMPUESTA



#36760487#361162218#20230316094831083

En orden a este punto, debe señalarse que Juan Carlos Vázquez Sarmiento se encuentra detenido, por lo que resulta oportuno fijar la fecha de vencimiento y caducidad de la pena impuesta.

Así, toda vez que el encartado se encuentra detenido de forma ininterrumpida desde el 07/10/2021 -es decir desde hace 1 año, 5 meses y 9 días-, la pena impuesta de quince años de prisión vencerá el 06/10/2036.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51, inc. 2, CP habré de señalar que el registro de la sentencia condenatoria aquí aplicada caducará, a todos sus efectos, el 06/10/2046.

Por todo lo expuesto, habiendo cumplido con las normas que rigen la materia, corresponde y así,

RESUELVO:

I. CONDENAR a JUAN CARLOS VÁZQUEZ SARMIENTO, titular del DNI 7.783.829 y cuyas demás condiciones personales obran en autos, por ser autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de una persona menor de diez años, supresión y suposición de identidad de una persona menor de diez años y falsificación ideológica de documento público, los que concurren idealmente entre sí; a la **PENA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN**, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el mismo período, con expresa imposición de **COSTAS Y ACCESORIAS LEGALES DEL CASO** (arts. 12, 54, 139, inc. 2, 146 y 293 -en su redacción bajo la Ley 11.179- CP).

II. Notifíquese mediante cédulas electrónicas a las partes. Líbrese correo electrónico dirigido a Ezequiel Rochistein Tauro, con copia adjunta de lo aquí resuelto.

III. Una vez firme, comuníquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIETA
ROMINA MELCONIAN
Date: 2023.03.16 09:51:18 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
EUGENIA CAPECHETTI
Date: 2023.03.16 09:52:29 ART



#36760487#361162218#20230316094831083